

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. Demandante: GERMAN ANTONIO ZORRO RAMOS. Demandado: JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO representado en apoyo judicial por MARTHA CLAUDIA GRIMALDO RONDÓN. Radicación: 25307 3184 0022021 0029700 Sentencia No. 398.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: GERMÁN ANTONIO ZORRO RAMOS

Demandado: JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00297 00

Sentencia No. 398

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita al interior del presente asunto en los términos del inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, al interior del proceso de exoneración de cuota alimentaria promovido por GERMAN ANTONIO ZORRO RAMOS en contra de JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO con representación de apoyo judicial de MARTHA CLAUDIA GRIMALDO RONDÓN, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS

a. El demandante actuando a través de mandatario judicial, indica que en sentencia del 2 de junio de 2002 proferida por este Despacho Judicial se impuso en su contra cuota de alimentos en favor de sus hijos menores edad para entonces GERMAN FRANCISCO ZORRO GRIMALDO y JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO consistente en el 40% de sus ingresos percibidos como médico adscrito al Instituto de Seguros Sociales I.S.S. Girardot – Cundinamarca, cuota sobre la que existe medida cautelar con ocasión del proceso ejecutivo adelantado por la demandante MARTHA CLAUDIA GRIMALDO RONDÓN para entonces representante legal de los menores y que grava la pensión reconocida al demandado por FOPEP y UGPP.

b. Con fecha 5 de mayo de 2017 se celebró audiencia de conciliación en casa de justicia de Girardot – Cundinamarca en la que GERMAN FRANCISCO ZORRO GRIMALDO exoneró a su padre de la cuota de alimentos, motivo por el cual este Juzgado a través de providencia del 18 de mayo de 2018 ordenó disminuir la cuota de alimentos referida al 20% de los ingresos del demandado¹.

En consideración a los anteriores hechos, formuló como,

¹ Folios 3 y 5 PDF del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. Demandante: GERMAN ANTONIO ZORRO RAMOS. Demandado: JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO representado en apoyo judicial por MARTHA CLAUDIA GRIMALDO RONDÓN. Radicación: 25307 3184 0022021 0029700 Sentencia No. 398.

PRETENSIONES

1. Que mediante sentencia definitiva se declare la exoneración de la cuota de alimentos señalada a GERMAN ANTONIO ZORRO RAMOS por este Despacho en sentencia del 2 de junio de 2002 a favor de su hijo JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO.
2. Como consecuencia de lo anterior se levante la medida cautelar existente sobre la pensión devengada y se oficie en ese sentido a COLPENSIONES y FOPEP.²

ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue admitida por auto del 16 de septiembre de 2021³, mediante providencia del 22 de marzo de 2022 dispuso no proceder al estudio de los hechos presentados como constitutivos de excepciones previas en consideración a su presentación extemporánea y solicitó al abogado ANTONI BORDA TORRES la adecuación del poder para actuar como mandatario judicial del demandado JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO,⁴ por auto del 21 de julio de 2022 agregó a las diligencias el acta de conciliación para acuerdos de apoyo y/o directivas anticipadas No. 561 del 17 de junio de 2022 de la personería de Bogotá en la que se designa como apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO a su progenitora MARTHA CLAUDIA GRIMALDO RONDÓN.⁵ En audiencia evacuada el 9 de noviembre de 2022 se declaró fracasado el intento de conciliación entre las partes⁶ y se reconoció personería al abogado ANTONI BORDA TORRES para representar judicialmente en las diligencias a la progenitora del demandado,⁷ así como se recepcionó el interrogatorio de parte al demandante⁸.

2. El día de hoy se programó la continuación de la audiencia iniciada el 9 de noviembre de 2022; sin embargo, ante las dificultades relatadas en la constancia secretarial que obra en el pdf 39 del expediente electrónico y toda vez que las pruebas aportadas son suficientes para resolver de fondo el litigio y no existe más pruebas por decretar y practicar, el Despacho en los términos del inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, procede a proferir sentencia escrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir una decisión de fondo, pues no se advierte causal de

² Folio 4 PDF 1 del expediente digital.

³ Archivo3 PDF del expediente digital.

⁴ Archivo 10 PDF del expediente digital.

⁵ Archivo 19 y 21 PDF del expediente digital.

⁶ 17'52'' audio 9 de noviembre de 2022

⁷ 13'25'' audio 9 de noviembre de 2022.

⁸ 19'55'' audio 9 de noviembre de 2022.

Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. Demandante: GERMAN ANTONIO ZORRO RAMOS. Demandado: JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO representado en apoyo judicial por MARTHA CLAUDIA GRIMALDO RONDÓN. Radicación: 25307 3184 0022021 0029700 Sentencia No. 398.

nulidad procesal que merezca ser declarada, el demandante cuenta con capacidad para ser parte y el demandado se halla representado por su progenitora quien está habilitada para actuar en su nombre en calidad de persona de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica conforme acta de conciliación para acuerdos de apoyo y/o directivas anticipadas No. 561 del 17 de junio de 2022 de la personería de Bogotá,⁹ el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la sentencia que disponga la exoneración del demandante de continuar suministrando la cuota de alimentos que a la fecha paga a su hijo mayor de edad JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO, atendiendo las pretensiones de la demanda.

2. GERMAN ANTONIO ZORRO RAMOS acude al presente proceso a fin de que se le exonere del pago de la cuota de alimentos ordenada por este Juzgado en sentencia del 2 de junio de 2022 a favor de sus hijos, menores de edad para la época, GERMAN FRANCISCO ZORRO GRIMALDO y JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO en el equivalente al 40% de sus ingresos recibidos como médico adscrito al Instituto de Seguros Sociales I.S.S. Girardot – Cundinamarca, cuota de la que fue exonerado por su hijo GERMAN FRANCISCO ZORRO GRIMALDO de acuerdo con acta de conciliación suscrita entre las partes el 5 de mayo de 2017 en casa de justicia de Girardot – Cundinamarca, lo que motivó que a través de providencia del 18 de mayo de 2018 se ordenara la disminución de la cuota de alimentos en proporción del 20% de la cuota ordenada inicialmente y sobre la que existe medida cautelar en atención al proceso ejecutivo adelantado por MARTHA CLAUDIA GRIMALDO RENDÓN para entonces representante legal de los menores y que grava la pensión reconocida al demandado por FOPEP y UGPP respecto de los alimentos con destino a JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO.

3. El artículo 422 del Código Civil establece que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario siempre que las circunstancias que dieron lugar a reclamarlos subsistan. En el caso particular de los hijos, solo se deben alimentos a quienes no superen los 18 años de edad, salvo que se encuentren en situación de discapacidad o se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo. En esta última condición la jurisprudencia ha considerado que se deben alimentos al hijo hasta los 25 años, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios y realiza estudios. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”¹⁰ y sea solicitada la exoneración por parte del interesado.¹¹

⁹ Archivos 19 y 21 del expediente digital.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-854 de 2012

¹¹ Sentencia STC-30522020 del 18 de marzo de 2020. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ. Radicación n.º 761112213000202000006-01; T-154 de 2019, T-285 de 2010.

Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. Demandante: GERMAN ANTONIO ZORRO RAMOS. Demandado: JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO representado en apoyo judicial por MARTHA CLAUDIA GRIMALDO RONDÓN. Radicación: 25307 3184 0022021 0029700 Sentencia No. 398.

4. La edad es en principio una limitante clara para la exigibilidad del derecho de alimentos, pues no sería correcto afirmar que la obligación alimentaria no cesa cuando se llega a la plena capacidad jurídica, que actualmente es de dieciocho (18) años. Sin embargo, el mentado artículo del Código Civil prevé dos excepciones. El primer caso se refiere a una incapacidad de tipo económico, que se concreta cuando, pese a haber llegado a la mayoría de edad, la persona no logra su propia manutención, es decir, la condición básica y fundamental para que cese la obligación del alimentante. En el segundo evento, consagrado en la misma disposición, hace referencia a una incapacidad física, es decir, a un impedimento prácticamente insuperable para poder desempeñarse laboralmente y asumir el propio sostenimiento¹².

5. Esta particularidad al suministro de alimentos conforme a lo arriba referido de que la obligación alimentaria se perpetúa indefinidamente, de manera vitalicia, en el caso de los hijos que a pesar de ser mayores de edad padecen una incapacidad física o mental que les imposibilite valerse por sí mismos desde el punto de vista económico, obedece a eminentes principios de beneficencia y asistencia que tienen su arraigo en los vínculos derivados del parentesco o de la familia.

6. Por auto del 24 de noviembre de 2022 el Despacho incorporó a las diligencias la historia clínica de JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO donde se registra fecha de ingreso a la clínica Méderi del 11 de noviembre de 2021 en la cual se registra 28 años de edad, 8 meses y diagnósticos denominados “*trastornos del inicio y del mantenimiento del sueño, retraso mental leve: deterioro del comportamiento de grado no especificado, insuficiencia respiratoria aguda; malformación congénita del tórax óseo, no especificada, hemoptisis, desnutrición proteicocalórica severa, no especificada, enfermedad pulmonar intersticial no especificada, neumonía,*”¹³ prueba que no fue controvertida por el demandante ni la oportunidad en que se allegó.

7. En el interrogatorio absuelto por el demandante éste indicó a los interrogantes formulados por el Despacho que el niño nació con un defecto en el tórax por lo que fue operado en dos ocasiones sin resultados favorables, lo que le ocasionó una infección a nivel torácico que es el problema actual de salud que padece lo que ha afectado su parte física y tiene una afectación pulmonar, que la mamá lo sobreprotege, impidiéndole salir a ejercitar sus actividades. Mencionó que compartió con él antes de la pandemia, oportunidad en que caminaba, actualmente desconoce cómo se encuentra, refirió que lo ha visto en sesiones de facebook compartiendo de pie. Agregó que su hijo tiene habilidad para realizar manualidades considerando un talento que se puede aprovechar. Adujo que desconoce algún dictamen médico que indique que JUAN

¹² Duque – Ortíz abogados. Alimentos para mayor de edad. Derecho de Familia. Publicaciones.

¹³ Archivos 34 y 37 PDF del expediente digital.

Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. Demandante: GERMAN ANTONIO ZORRO RAMOS. Demandado: JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO representado en apoyo judicial por MARTHA CLAUDIA GRIMALDO RONDÓN. Radicación: 25307 3184 0022021 0029700 Sentencia No. 398.

DAVID ZORRO GRIMALDO no tiene capacidad suficiente para proveerse su propio sustento. Desconoce si su hijo ha realizado estudios siguientes al bachillerato. Informó que el joven reside con su progenitora en un inmueble rentado en la ciudad de Bogotá ignorando a cuánto ascienden los gastos por concepto de servicios públicos de la vivienda y de alimentación de su hijo. Referente a la condición de salud de JUAN DAVID expresó que se halla en tratamiento médico por su patología pulmonar que es atendido como beneficiario de su servicio de salud lo cual se mantiene pese a la mayoría de edad del joven por un amparo de tutela, sin precisar si dicha protección se produjo cuando aún su hijo era menor de edad¹⁴.

8. Al contestar a la pregunta del abogado de la parte demandada de que si conoce el estado actual de salud de JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO expresó que lo desconoce porque hace dos años que no lo ve, ha intentado llamarlo sin éxito y por comunicación a través de su hijo GERMAN FRANCISCO está enterado que permanece en casa sin estudiar ni realizar actividad¹⁵.

9. Las situaciones descritas no pasan inadvertidas para un juzgador a quien que pese a que no se le presenta la condición de discapacidad por trastorno psiquiátrico con la consiguiente declaración de interdicción del alimentario, en vigencia de la Ley 1306 de 2009, lo consignado por los galenos en los diagnósticos¹⁶ observado a folio 3 de la historia clínica por la especialista de cirugía de tórax, doctora Lizeth Rodríguez Suárez el 11 de noviembre de 2022 *“trastornos del inicio y del mantenimiento del sueño, retraso mental leve: deterioro del comportamiento de grado no especificado, insuficiencia respiratoria aguda; malformación congénita del tórax óseo, no especificada, hemoptisis, desnutrición proteicoalórica severa, no especificada, enfermedad pulmonar intersticial no especificada, neumonía”*; el descrito a folios 5 y 6 por el médico de genética humana Alfonso Suárez Camacho el 15 de febrero de 2022 *“... paciente de 28 años, en estudio, por déficit cognitivo...”* y el médico de cirugía pediátrica Edgar Salamanca G., el 8 de abril de 2010 *“retardo infantil”* desconoce diagnóstico claro, -subrayas no contenidas en el texto- conducen a que se considere al demandado como sujeto de especial protección puesto que sus patologías le han reducido las posibilidades funcionales y reales de hacerse cargo de sí mismo, por lo tanto, merece trato de sujeto de especial protección de acuerdo al artículo 44 de la Constitución Nacional. Condición de sujeto de especial protección definida por la Jurisprudencia como la que ostentan aquellas personas que debido a condiciones particulares, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en procura de lograr una igualdad real y efectiva, por lo que ha establecido que entre los grupos de especial protección se encuentran los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas

¹⁴ 19'55'' a 36'57'' audio del 9 de noviembre de 2022.

¹⁵ 38'55'' audio 8 de noviembre de 2022.

¹⁶ Archivo 34 PDF expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. Demandante: GERMAN ANTONIO ZORRO RAMOS. Demandado: JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO representado en apoyo judicial por MARTHA CLAUDIA GRIMALDO RONDÓN. Radicación: 25307 3184 0022021 0029700 Sentencia No. 398.

desplazadas por la violencia, aquellas que se encuentran en extrema pobreza y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta pues se ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población y obligan a un tratamiento preferencial especial en términos de protección de derechos.¹⁷

10. El criterio del artículo 422 del Código Civil que expresa que la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, obligación alimentaria que se funda en el principio de solidaridad,¹⁸ se determina en el evento por los diagnósticos del demandado, los que han obstaculizado su desenvolvimiento socio económico, patologías conocidas por su progenitor, quien además es médico de profesión. A la pregunta del Despacho: *¿esas consecuencias que usted nos relata frente a las cirugías y tratamientos que ha recibido JUAN DAVID han afectado su calidad de vida como tal, teniendo en cuenta su experiencia como médico?*¹⁹ Contestó: *“... por su proceso pulmonar si se ha afectado su parte física ... la parte pulmonar si la tiene afectada ...”*²⁰. *¿esa afectación pulmonar que usted está señalando puede eventualmente dificultarle a JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO valerse por sí mismo?*²¹ Contestó: *“... a mi me parece que ella lo superprotege, hace tiempo que no los veo, ahorita no sé como esté..., en algunas sesiones en facebook los veo en fiestas con sus amigos, el de pie ahí participando en esas reuniones, no le sabría decir en estos momentos como esté, ... el no se vale por sí mismo, pero hace una manualidades muy bonitas ...”*²². *¿sabe usted si actualmente JUAN DAVID se encuentra en algún tratamiento médico?*²³ Contestó: *“si el está en tratamiento médico por su problema pulmonar.”*²⁴ Lo que conduce a pensar sin dubitación que retirar la cuota de alimentos que el demandado actualmente recibe de su progenitor se traduciría en un faltante de

¹⁷ 03131 de 2018 Consejo de Estado.

¹⁸ La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”. En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Análogamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma. Dada su condición de mayor de edad, profesional e independiente, que probadamente puede sostenerse por sí mismo, el joven no está en condiciones de exigir manutención de sus padres -en este caso en materia de educación-, ya el derecho los releva de las mencionadas obligaciones alimentarias respecto de hijos que han alcanzado tal nivel de desarrollo personal. T-192 de 2008.

¹⁹ 23'33'' audio 8 de noviembre de 2022.

²⁰ 24'32'' audio 8 de noviembre de 2022.

²¹ 25'15'' audio 8 de noviembre de 2022.

²² 25'25'' audio 8 de noviembre de 2022.

²³ 29'54'' audio 8 de noviembre de 2022.

²⁴ 30'04'' audio 8 de noviembre de 2022.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. Demandante: GERMAN ANTONIO ZORRO RAMOS. Demandado: JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO representado en apoyo judicial por MARTHA CLAUDIA GRIMALDO RONDÓN. Radicación: 25307 3184 0022021 0029700 Sentencia No. 398.

alto significado, pues al preguntarle al demandante si tiene conocimiento de otros ingresos que reciba su hijo, refirió: ¿Tiene usted conocimiento si en la actualidad JUAN DAVID recibe algún subsidio por parte del Estado atendiendo sus patologías o usted ha tramitado alguno al respecto?²⁵ Contestó: *no tengo idea*²⁶, agregó que tampoco ha tramitado ningún tipo de apoyo al respecto. A la pregunta ¿tiene usted conocimiento con quien vive JUAN DAVID?²⁷ Contestó: “antes de pandemia con ANDRES CAMILO un medio hermano que tiene y con la mamá, *en esa época, hace unos dos o tres años que no los veo*”.²⁸ ¿sabe usted si ese inmueble que usted refiere es propio o rentado?²⁹ Contestó: “*es arrendado*”³⁰. Al referirse en el interrogatorio a la atención en salud de su hijo JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO el demandante indicó ¿Aclare porque si usted en la actualidad tiene a JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO como beneficiario en salud de su afiliación como pensionado porque pretende la exoneración de la cuota alimentaria y mantener la afiliación en salud, teniendo en cuenta que JUAN DAVID tiene 28 años?³¹ Contestó: “*yo lo tengo todavía afiliado porque había una acción de tutela y si lo retiraba dejaba a mi hijo sin servicios médicos, yo no lo podía dejar sin servicios médicos a él*”³². ¿en la actualidad usted estima que JUAN DAVID requiere de esos servicios médicos en virtud de los cuales presentó la acción de tutela?³³ Contestó: “*si señor*”.³⁴ ¿Cuándo usted presentó esta demanda de exoneración de cuota, tramitó alguna petición para retirar de su afiliación a salud a JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO atendiendo su edad?³⁵ Contestó: “*... en una ocasión pensé hacerlo pero ... MARTHA no tiene trabajo,*”³⁶. Respuestas que en lo que atañen a la condición económica del alimentario hacen prever que éste mantiene la necesidad de la cuota de alimentos ordenada en atención a los requisitos advertidos al momento de su imposición en razón a que las condiciones del alimentario se mantienen, pues continua viviendo con su progenitora de quien no se refiere devengue ingresos y sin que el demandante haya acreditado que su hijo se autosumistre el sustento con alguna actividad económica, siendo sus patologías el impedimento para lograr superarse en el campo laboral o académico para pretender devengar ingresos con una profesión o arte. A este respecto indica el padre que JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO posee aptitudes artísticas, aspecto sobre el cual el Despacho le preguntó: ¿usted indica que JUAN DAVID tiene capacidades artísticas, usted lo ha matriculado en alguna academia, universidad o centro educativo donde pueda potencializar esas aptitudes artísticas que ha observado

²⁵ 36'23'' audio 8 de noviembre de 2022.

²⁶ 36'27'' audio 8 de noviembre de 2022.

²⁷ 27'37'' audio 8 de noviembre de 2022.

²⁸ 27'48'' audio 8 de noviembre de 2022.

²⁹ 28'32'' audio 8 de noviembre de 2022.

³⁰ 28'34'' audio 8 de noviembre de 2022.

³¹ 32'55'' audio 8 de noviembre de 2022.

³² 34'31'' audio 8 de noviembre de 2022.

³³ 34'35'' audio 8 de noviembre de 2022.

³⁴ 34'58'' audio 8 de noviembre de 2022.

³⁵ 35'24'' audio 8 de noviembre de 2022.

³⁶ 35'47'' audio 8 de noviembre de 2022.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. Demandante: GERMAN ANTONIO ZORRO RAMOS. Demandado: JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO representado en apoyo judicial por MARTHA CLAUDIA GRIMALDO RONDÓN. Radicación: 25307 3184 0022021 0029700 Sentencia No. 398.

en él?³⁷ Contestó: *no señor, lo comenté en una ocasión con Martha pero me dijo que no por la dificultad para trasladarlo, ... es que yo no vivo en Bogotá ... y ha sido difícil la relación con ella...*³⁸ ¿frente a esas dificultades con la señora MARTHA, usted ha acudido a alguna autoridad de policía o de familia para que manera conciliada se solucionara la redirección frente a JUAN DAVID para materializar esas intenciones de capacitarlo?³⁹ Contesto: *“no”*.⁴⁰ Lo que significa que no ha existido tampoco de su parte en calidad de progenitor un compromiso importante en su superación en el objetivo de lograr su autoabastecimiento económico.

11. Tiene determinado la normatividad sustantiva como requisitos para para que se configuren alimentos: (a) que el petitionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación⁴¹. El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social contenido en los artículos 1º y 95⁴², en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad y el núcleo fundamental de la misma⁴³, por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa⁴⁴. De ahí que el derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona - alimentario, otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra - alimentante los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Siendo su fuente de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos⁴⁵.

12. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no se accederá a la pretensión del demandante GERMAN ANTONIO ZORRO RAMOS de exoneración de la cuota de alimentos que actualmente paga a su hijo mayor de edad JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO, señalada en sentencia del 2 de junio de 2002 proferida por este

³⁷ 37'08'' audio 8 de noviembre d2 2022.

³⁸ 37'24'' audio 8 de noviembre de 2022.

³⁹ 38'07'' audio 8 de noviembre de 2022.

⁴⁰ 38'36'' audio 8 de noviembre de 2022.

⁴¹ C-017 de 2019.

⁴² “Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, ...”

“Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1.; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”; ... (subrayas propias).

⁴³ “Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.

“Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla...”.

⁴⁴ C-994 de 2004.

⁴⁵ Artículo 427 Código Civil.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. Demandante: GERMAN ANTONIO ZORRO RAMOS. Demandado: JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO representado en apoyo judicial por MARTHA CLAUDIA GRIMALDO RONDÓN. Radicación: 25307 3184 0022021 0029700 Sentencia No. 398.

Juzgado y disminuía en la forma indicada en providencia del 18 de mayo de 2018 proferida por esta misma autoridad judicial con ocasión de la exoneración de alimentos realizada respecto de su hijo GERMAN FRANCISCO ZORRO GRIMALDO, tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de exoneración de cuota de cuota de alimentos impetrada por GERMAN ANTONIO ZORRO RAMOS en contra de JUAN DAVID ZORRO GRIMALDO, representado por su progenitora MARTHA CLAUDIA GRIMALDO RONDÓN en calidad de persona de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Expídanse copias auténticas de esta providencia previa consignación en la cuenta de arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **138**

De hoy **21 de diciembre de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98a44477b039a87a48b716247982a2bd9a7bc70b4f4a6b5fe5cddccd0ac4fa7**

Documento generado en 20/12/2022 06:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Demandante: JESÚS MARIA POMAR HERNÁNDEZ

Beneficiarias: LUCÍA POMAR DE CADENA y MARIA ELINA POMAR HERNÁNDEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00386 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1°. acredite que las beneficiarias se encuentran absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, al igual que su imposibilidad de ejercer su capacidad legal que conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2°. Allegue la valoración de apoyos realizada a las beneficiarias por parte de una entidad pública o privada en los términos del artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, que deberá contener como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

3°. Vincúlese a los señores LUZ MARINA POMAR, MARNOLY POMAR RODRIGUEZ y ALFONSO POMAR HERNANDEZ, al igual que indique el nombre de los familiares y personas de apoyo de confianza de las beneficiarias, así como los canales digitales en donde reciben notificaciones judiciales, como las evidencias de como los obtuvo.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

4°. Especifique el apoyo que requieren las beneficiarias en los términos del artículo 47 de la Ley 1996 de 2019.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

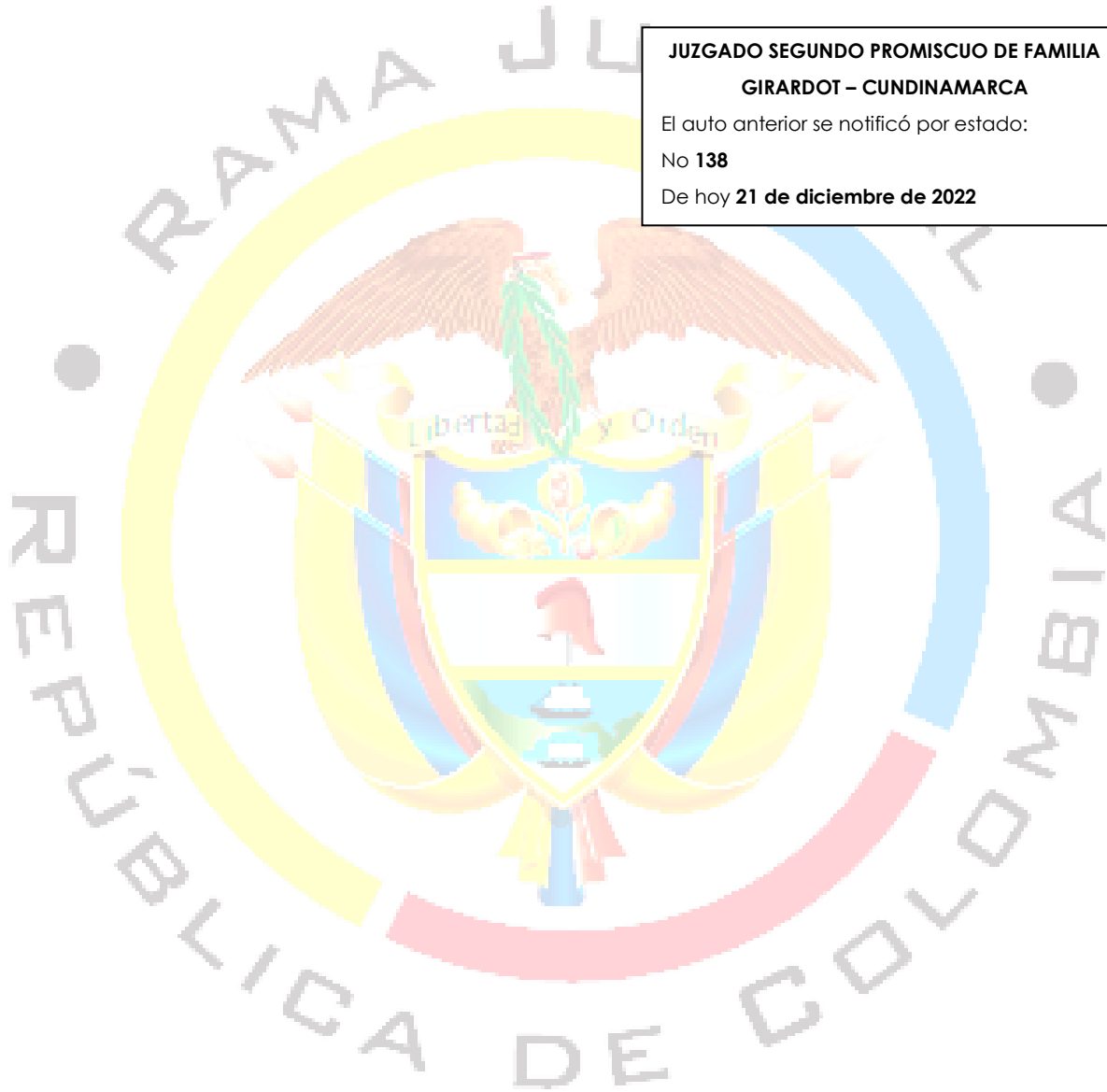
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **138**

De hoy **21 de diciembre de 2022**



Firmado Por:

Juan Carlos Lesmes Camacho

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Código de verificación: **55523aaa55ad86c773d6883213ecac20e8ceeb77d46572d65f70b2c1be69681a**

Documento generado en 20/12/2022 05:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: MAGDA YANETH OLAYA PULIDO

Demandado: DEIVID ESTEBAN GONZÁLEZ LEÓN

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00387 00

ADMÍTASE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por MAGDA YANETH OLAYA PULIDO en contra de DEIVID ESTEBAN GONZÁLEZ LEÓN. En consecuencia, se dispone:

Dar a la presente demanda el trámite indicado en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso de VERBAL.

Notifíquese personalmente esta providencia y córrasele traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncie.

Se reconoce personería al abogado PABLO EMILIO CALAMBAS BARRERA como apoderado judicial de MAGDA YANETH OLAYA PULIDO para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **138**

De hoy **21 de diciembre de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c9097726fd867d3e15181607168fa64a314cfeead6099c642db3816435a667**

Documento generado en 20/12/2022 05:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: KERLY LEONOR RUIZ ZARATE en representación de su menor hija KANIA MARCELA ZAMBRANO RUÍZ

Demandado: JORGE MARIO ZAMBRANO FERNÁNDEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00390 00

Toda vez que la copia del acta de audiencia de medida de protección definitiva del 18 de febrero de 2022 allegada como título base del recaudo cumple las exigencias que para el efecto relata los artículos 306 y 422 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra JORGE MARIO ZAMBRANO FERNÁNDEZ y a favor de su menor hija KANIA MARCELA ZAMBRANO RUÍZ, representada por su progenitora KERLY LEONOR RUIZ ZARATE, para que dentro de los cinco (5) días con posterioridad a la notificación del presente proveído proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de \$2.600.000,00 por concepto de cuotas de alimentos causadas entre septiembre y octubre de 2022, tal como se discriminó en el escrito de demanda.

TERCERO: Por los intereses de mora causados sobre cada una de las cuotas relatadas en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en que cada emolumento se hizo exigible y hasta el momento en que se efectuó su pago total, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley para asuntos de esta naturaleza.

CUARTO: Por las cuotas alimentarias y demás emolumentos que se continúen causando con posterioridad a la presentación de la presente demanda.

QUINTO: Por los intereses de mora que se lleguen a causar sobre cada una de las cuotas y demás emolumentos que se continúen causando con posterioridad a la presentación de la presente demanda, liquidados desde el día siguiente en que cada uno de dichos conceptos se haga exigible y hasta el momento en que se efectuó su pago total, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley para asuntos de esta naturaleza.

SEXTO: Sobre las costas procesales, se revolverá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Tramitar el presente asunto por vía de proceso ejecutivo.

OCTAVO: Suministrar al demandado al momento de ser notificado personalmente de este proveído, copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, la parte interesada deberá proceder a su impulso.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

NOVENO: Se reconoce personería al abogado ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA como apoderada judicial de KERLY LEONOR RUIZ ZARATE para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto.

Se requiere a la parte actora para que allegue el escrito de medidas cautelares anunciado en el escrito de demanda. Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

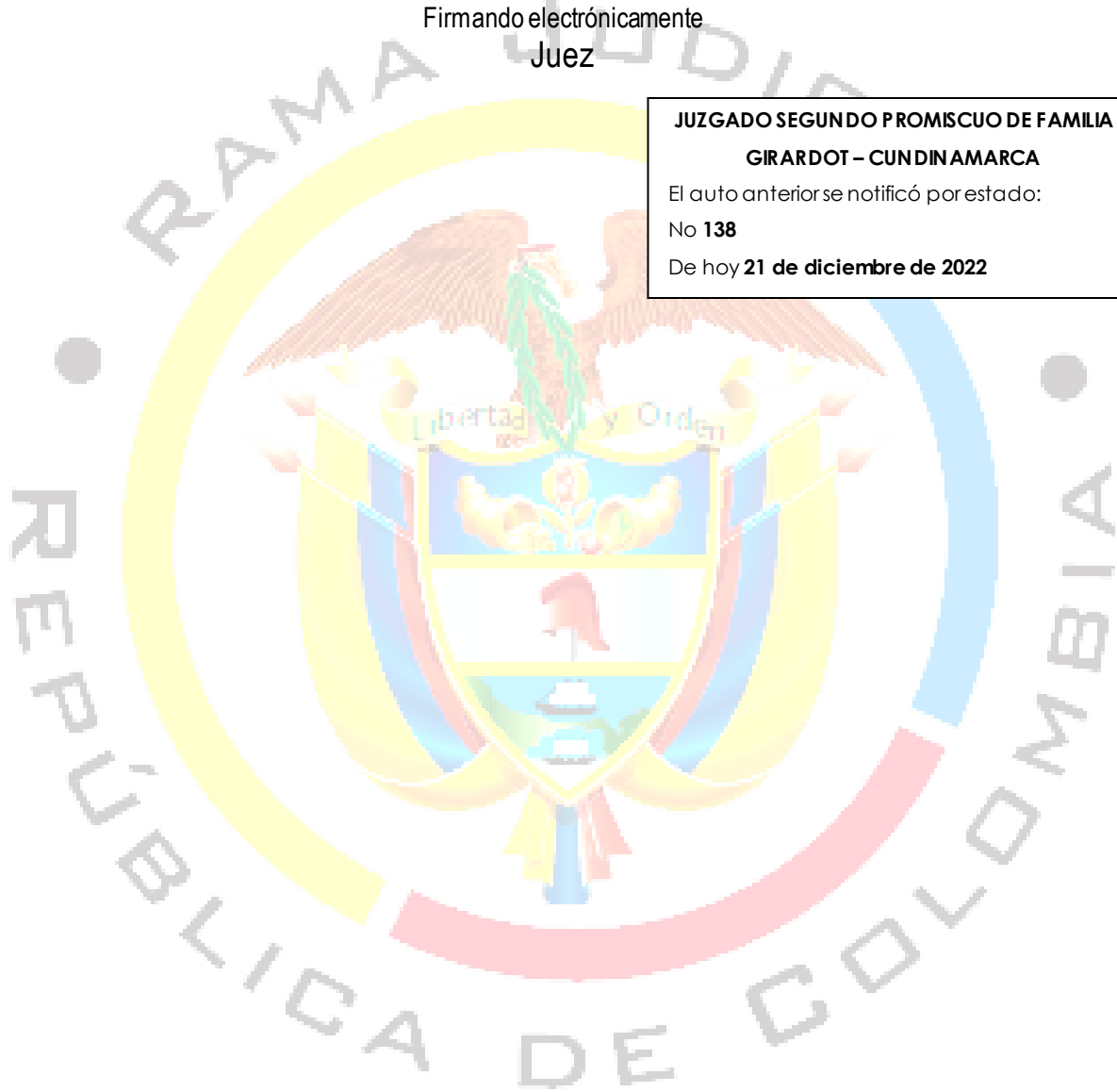
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 138

De hoy 21 de diciembre de 2022



Firmado Por:

Juan Carlos Lesmes Camacho

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Código de verificación: **119a7880d6efe533b6db2f41ef6eec3dbc2c32a6f78d74d820afad79d168a6**

Documento generado en 20/12/2022 05:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>